PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

N° 261 **PERIODO LEGISLATIVO** 2000

EXTRACTO BLOQUE ALIANZA Proyecto de Ley Declarando de Interes Poial el "Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos."

(29-08-00 Alianza Pide S/n Rechazado

Entró en la Sesión de: 29.6.00

Girado a Comisión N° 2 - 1

Orden del día N°

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE ALIANZA

31/08/00
P/R
Sesión Especial

Poder Legislativo Provincial
2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANNTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés Provincial el **Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos**, financiado parcialmente con recursos del Contrato de Préstamo BID Nº 1164/OC-AR suscripto entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a ejecutarse bajo la coordinación y dirección de la Secretaría de Asistencia Financiera a las Provincias del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de posibilitar la participación de todos los Municipios de la Provincia en el Programa, la Provincia de Tierra del Fuego garantiza la atención de los compromisos financieros que asuman todas las Municipalidades de la Provincia, en todos los Convenios de Préstamo que suscriban con la Nación y/o cualquier otro ente público o privado , del país o del exterior, en el marco del Programa. A tal fin, la Provincia afecta los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, o del régimen que la reemplace), hasta la cancelación total de los empréstitos.

ARTÍCULO 3º.- Para contar con la garantía establecida en el artículo precedente, los Convenios de Préstamo que suscriban los Municipios en el marco del Programa, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial, con inmediata comunicación al Poder Legislativo Provincial, a los efectos de llevar el debido control de los montos de los endeudamientos de cada Municipio en razón de la garantía que la Provincia otorga.

ARTÍCULO 4º.- A fin de posibilitar el acceso de los Municipios de la Provincia a recursos del **FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES,** creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 678/93, modificado por Decretos Nº 919/97 y Decreto Nº 1166/97, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir Convenios con el Ministerio del Interior de la Nación en los términos del artículo 3º del decreto Nº 678/93, garantizando la Provincia la atención de los compromisos financieros que se contraigan mediante la afectación de los recursos de coparticipación federal de impuestos (Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, o del régimen que la reemplace), hasta la cancelación total de las obligaciones.

ARTÍCULO 5º.- La garantía incluye los importes correspondientes a la comisión de compromisos, intereses, amortizaciones, eventuales gastos, y todos aquellos cargos que pudieran adeudar las Municipalidades de la Provincia derivados de los Convenios de Préstamos que suscriban con la Nación y/o con cualquier ente público o privado, del país o del exterior, en el marco del Programa que hayan sido debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial, incluyendo los montos que correspondan como contrapartida local. También incluye los montos de las cuotas de amortización de capital e intereses de los Préstamos del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES.

Asunto Nº 261/00

Com. 2 y 1

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE ALIANZA

1/4

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos, dependiente de la Secretaría de Asistencia Financiera a las Provincias del Ministerio del Interior de la Nación, tiene como objetivo crear las condiciones institucionales para el desarrollo autosostenido de los municipios argentinos, incentivando la adecuada gestión financiera de los mismos, mejorando la eficiencia de gestión y la capacidad de administración de los servicios públicos locales; y fortaleciendo los instrumentos de financiamiento a proyectos de inversión local.

En nuestra Provincia es de interés y necesario, y más en estos tiempos de crisis, que estas acciones se desarrollen para lograr la mejora de la eficacia y eficiencia de los procesos de gestión y servicios que prestan los municipios.

Puntualmente en este tema surge la necesidad de autorizar, previamente, los convenios que se fueran a suscribir; comunicándolo de inmediato a este Poder Legislativo Provincial, como contralor de los montos de endeudamiento.

Por lo expuesto es que se propicia el siguiente proyecto :

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Poder Legislativo Provincial
4
4

ARTÍCULO 11º.- Forman parte de la presente Ley como **Anexo A,** los siguientes documentos:

1. Decretos Nacionales Nº 678/93, 919/97 y 1166/97
2. Contrato de Préstamo BID Nº 1164/OC-AR y sus anexos, suscripto entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. Reglamento Operativo del Programa.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Legislativo Provincial
3

ARTÍCULO 6º.- A los fines de instrumentar la garantía, autorízase al Gobierno Nacional, por intermedio del organismo que corresponda, a debitar automáticamente de la cuenta de Coparticipación federal de Impuestos de la Provincia de Tierra del Fuego (Ley 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya), los montos que pudieran adeudar las municipalidades de la Provincia por cualquier concepto derivados de los Convenios de Préstamo que suscriban con la Nación y/o con cualquier ente público o privado, del país o del exterior, con la autorización correspondiente, en el marco del Programa. Asimismo autorízase al Banco de la Nación Argentina a debitar automáticamente de dicha cuenta los montos de las cuotas de amortización de capital e intereses de los préstamos del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES.

ARTÍCULO 7º.- Por su parte, las Municipalidades que accedan a préstamos en el marco del Programa, deberán afectar los fondos que le correspondan por el Régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos, en garantía del cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen en los Convenios de Préstamo que suscriban, incluyendo los montos que les correspondan como contrapartida local, autorizando al Gobierno Provincial, a debitar automaticamente de dichos fondos, los importes que le fueran debitados a la Provincia en virtud de la garantía que ésta otorga, y los importes de las cuotas de amortización de capital e intereses de los préstamos del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES, para lo cual deberán sancionar las Ordenanzas pertinentes.

ARTÍCULO 8º.- Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Programa, previo cumplimiento de los artículos que correspondan de la Ley Territorial Nº 236.

ARTÍCULO 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los Convenios de Garantía con el Gobierno Nacional y/o con cualquier ente público o privado, del país o del exterior, con los alcances determinados en la presente Ley.

ARTÍCULO 10º.- Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios establecidos en el Contrato de Préstamo BID Nº 1164/OC-AR y sus Anexos B y C, y/o las que establezcan los Contratos de Préstamo que pudiera suscribir la Nación con los Organismos Multilaterales de Crédito para la financiación del Programa, prevalecerán sobre las Leyes Provinciales vigentes. Los contratos y adquisiciones que realicen las Municipalidades de la Provincia, en el marco del Programa, se regirán conforme las pautas establecidas en el párrafo anterior, autorizándose a las mismas a exceptuarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes locales vigentes cuando ellos resulten o pudieran resultar divergentes, sobreabundantes o incompatibles con las normas y reglas establecidas o a establecerse en los Contratos de Préstamo y sus Reglamentos Operativos, suscriptos o que suscriba la Nación con los Organismos Financieros internacionales que aporten recursos al Programa, o cuando, en general, resulten inconvenientes para dotar de agilidad a las operativas de contrataciones y adquisiciones del Programa. La Presente excepción no incluye aquellas normas que supongan el ejercicio de funciones de control por parte de los organismos competentes.

CREACION DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES

BUENOS AIRES, 7 de Abril de 1993
BOLETIN OFICIAL , 15 de Abril de 1993

EFECTO PASIVO

Decreto Nacional 919/97
Decreto Nacional 919/97

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION: EL PLAZO DE AMORTIZACION SEÑALADO EN EL ART. 6 TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1997, POR ART. 2 DEL DEC. 919/97. (B.O. 97-09-17)

TEMA

REFORMA DEL ESTADO-PROVINCIAS-FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA-RECURSOS FINANCIEROS-ASISTENCIA FINANCIERA-CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-CONTENCION DEL GASTO PUBLICO-PLAZO-INTERESES

VISTO

la Ley N. 24.130 por la que se ratifica el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, suscripto el 12 de Agosto de 1992, y

CONSIDERANDO

Que en la cláusula séptima del referido Acuerdo se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL afectará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los fondos que se obtengan por la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS, CASA DE LA MONEDA y BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, al financiamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.

Que ha sido reiteradamente expuesta la preocupación y decisión de este PODER EJECUTIVO NACIONAL de asistir técnica y financieramente a las Provincias que encaren procesos de transformación de su sector público.

Que se estima necesario la creación de un Fondo que concentre y administre los recursos antes mencionados, como asimismo los generados en otras fuentes y que fueran destinados también a apoyar los referidos procesos, a fin de utilizarlos para prestarlos a los Gobiernos Provinciales.

Que el apoyo financiero a los Gobiernos Provinciales que lo soliciten debe estar condicionado a la instrumentación de un programa de transformación de su sector público, el que deberá contemplar diversas medidas y pautas que se consideran ineludibles para su concreción.

Que las Provincias deberán disponer lo necesario para garantizar la devolución de los préstamos que se les concedan para el fin indicado, afectando sus recursos de coparticipación federal de impuestos y, a través de ello, permitiendo la realimentación del Fondo para posibilitar extender los beneficios en el tiempo.

Que, y a los efectos de alcanzar los objetivos de un mejor

seguimiento y evaluación de los procesos de transformación encarados por los Estados Provinciales, se considera conveniente designar como autoridad de aplicación a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y, asimismo, otorgarle las facultades necesarias para la reformulación de metas y programas acordados con las Provincias.

Que, asimismo, resulta indispensable estimular el mejoramiento de las cuentas públicas provinciales a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional.

Que a tal efecto la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR deberá coordinar con la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS lo referido a metas fiscales que se convengan con las Provincias.

Que también es necesario autorizar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR para que, conjuntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dicte las normas complementarias al presente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1 , de la Constitución Nacional.

artículo 1:

Art. 1: DE LA CREACION DEL FONDO. Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, el FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES, el que estará integrado por los recursos que se detallan a continuación:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producido de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, de la CASA DE LA MONEDA y del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por Ley N. 24.130.

b) Los reembolsos que efectúen los prestatarios de los préstamos otorgados por el Fondo -Provincias, Municipios, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL- con los intereses devengados al Fondo;

c) Los aportes que el Gobierno Nacional comprometa para las operaciones del BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO EN LOS SECTORES PRIVADOS PROVINCIALES (BOCEP), cuya emisión se dispone por norma separada, y para las demás operaciones previstas en el presente decreto;

d) Los préstamos que a este fin otorguen los organismos internacionales de crédito, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y otras entidades financieras.

e) Los que aporten cada una de las Provincias en el marco de la operación de los BOCEP y que sean utilizados en la transferencia de sus propios empleados a empresas privadas.

Ref. Normativas: Ley 24.130

artículo 2:

Art. 2: DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO. La administración del Fondo estará a cargo de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, la que concederá préstamos a los Gobiernos Provinciales en el marco de un Programa de Transformación del Sector Público Provincial, de acuerdo con las condiciones que se establecen más adelante, y financiará, a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a las empresas creadoras de empleo, conforme a las normas que rigen los BOCEP.

- **artículo 3:**

Art. 3: DEL CONVENIO CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR. Para acceder al préstamo mencionado en el punto anterior, la Provincia solicitante deberá celebrar un convenio con el MINISTERIO DEL INTERIOR el que establecerá lo siguiente:
a) El PROGRAMA DE TRANSFORMACION DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, el que incluirá como mínimo las siguientes metas y cursos de acción:
I) las medidas de acción inmediata tendientes a la corrección de los desequilibrios fiscales y a la eliminación de sus causas;
II) el redimensionamiento de las plantas de personal y el mejoramiento de su gestión, incluidas las políticas de jerarquización de recursos humanos y las acciones tendientes a la reinserción laboral en el sector privado de los agentes que se alejen de sus funciones;
III) las reformas necesarias en la legislación y la administración tributaria que eleven rápidamente la recaudación de recursos propios provinciales, y le den más racionalidad a su sistema impositivo, en coordinación con las políticas nacionales;
IV) la enumeración de los proyectos de mediano y largo plazo de reforma de la administración financiera provincial (presupuesto, contabilidad, control, etc.);
V) el cronograma tentativo de privatizaciones, totales o parciales, de servicios y empresas, incluidos bancos, o su otorgamiento en concesión;
VI) las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales;
VII) la desregulación de actividades productivas y del ejercicio de profesiones, y
VIII) las medidas conducentes al reordenamiento y fortalecimiento de los servicios públicos esenciales como salud, educación, seguridad, etc.
También podrán ser incluidas en el Programa políticas y medidas que involucren a los Municipios, en cuyo caso la Provincia deberá garantizar el cumplimiento de los compromisos que se contraigan.
b) Un Plan de Mejoramiento de las Cuentas Fiscales con metas claramente definidas y cuantificadas a través de la evolución de los siguientes indicadores:
I) el ahorro público;
II) el cociente resultante de dividir la Necesidad de Financiamiento por el Total de Erogaciones, según los resultados de ejecución presupuestaria prevista;
III) El cociente Recursos Corrientes de Jurisdicción Provincial dividido por la Coparticipación Federal;
IV) El cociente Gastos Corrientes dividido por Total de Erogaciones;
V) El cociente Total de Erogaciones dividido por Total de Población;
VI) La planta de personal de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados por cada mil habitantes;
VII) la planta de personal municipal por cada mil habitantes; y
VIII) El cociente Recursos de Jurisdicción Provincial dividido las Erogaciones financiadas con Recursos de Rentas Generales.
La Provincia deberá garantizar el cumplimiento de las metas que se refieran a Municipios.
c) La afectación de los recursos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N. 23.548 y modificatorias) que le correspondan a la Provincia, en garantía del cumplimiento del préstamo.
d) Los términos del préstamo: plazos, cuotas, intereses, sanciones, cronograma de desembolsos, etc.
e) Los mecanismos para el seguimiento y control del programa y de la aplicación de los fondos.

Ref. Normativas: Ley 23.548

artículo 4:

Art. 4: DE LA RESERVA DEL FONDO. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR reservará a cada Provincia un porcentaje del monto establecido en el Artículo 1 inciso a) igual a su participación en el régimen de coparticipación federal de impuestos. En caso de que en el término de seis meses a partir de la vigencia del Fondo, no se celebrase convenio con una Provincia, el monto reservado para ella quedará disponible para atender las solicitudes de otras, pudiendo la Provincia cuya reserva haya fenecido ser beneficiaria de préstamos con posterioridad, en la medida de las posibilidades del Fondo.

artículo 5:

Art. 5: DEL ALCANCE DEL FINANCIAMIENTO. El Fondo podrá financiar hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación establecida en el artículo precedente o del costo del Programa de Transformación, según corresponda. Las Provincias que a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no puedan prever una evolución favorable de alguno de los indicadores y metas señalados en el Artículo 3 del presente podrán acceder a un financiamiento de hasta el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) de dicha participación o del costo del Programa de Transformación.

artículo 6:

*Art. 6: DEL PLAZO Y LA TASA DE INTERES. Los préstamos serán acordados por un plazo de hasta DIEZ (10) años, con amortización mensual y un plazo de gracia de hasta SEIS (6) meses, con la tasa de interés que fije la reglamentación de los préstamos del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES. Se aplicarán intereses punitorios en caso de incumplimiento a una tasa igual a la del préstamo. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA retendrá automáticamente, los importes que correspondan, de los recursos de coparticipación federal de las provincias prestatarias, en pago de los servicios del préstamo.

artículo 7:

Art. 7: DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por parte de una Provincia de las metas comprometidas en los plazos previstos, por causas imputables a su Gobierno, a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, producirá de pleno derecho la exigibilidad inmediata de los importes adeudados, incluidos sus intereses, como así también los punitorios, quedando facultada la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR para solicitar la retención de los fondos de coparticipación federal de impuestos que correspondan a la Provincia, hasta la cancelación del total de la deuda.

artículo 8:

Art. 8: DE LA REPROGRAMACION. Cuando las causas de incumplimiento no sean imputables al Gobierno Provincial, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, podrá acordar con aquél una reformulación de plazos y metas.

artículo 9:

Art. 9: DE LA MODIFICACION DEL CONVENIO. También se podrá convenir una modificación de plazos y metas cuando, a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, existan esfuerzos serios y confiables por parte del Gobierno Provincial, para ajustarse al Programa. En estos casos se requerirá la aprobación del MINISTERIO DEL INTERIOR y se aplicará un recargo igual a la mitad de la tasa de interés convenida en el contrato original.

artículo 10:

Art. 10: DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO. La SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá el sistema de seguimiento y control del cumplimiento de las metas previstas en el Programa y la aplicación de los fondos. La SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hará lo propio con el PLAN DE MEJORAMIENTO DE LAS CUENTAS FISCALES previsto en el Artículo 3 inciso b) del presente.
La información que requieran a las Provincias prestatarias será de cumplimiento obligatorio y la renuencia o demora en su entrega será causal de rescisión del contrato de préstamo, aplicándose las normas correspondientes al incumplimiento de plazos y metas.

artículo 11:

Art. 11: DE LA RATIFICACION LEGISLATIVA. No se realizará desembolso alguno del préstamo acordado hasta que la Provincia prestataria comunique fehacientemente la sanción de la ley provincial que ratifique el convenio celebrado con el MINISTERIO DEL INTERIOR.

artículo 12:

Art. 12: DE LOS ANTICIPOS. Durante la tramitación del convenio de préstamo la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá otorgar un anticipo de hasta el UNO POR CIENTO (1 %) del monto solicitado, a fin de atender las necesidades de la elaboración del PROGRAMA DE TRANSFORMACION DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL. También la Provincia podrá contar con la asistencia técnica directa de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR que sea necesaria para esos fines.

artículo 13:

Art. 13: DE SU REINTEGRO. En caso de no concretarse el acuerdo de préstamo, la Provincia solicitante deberá reintegrar de inmediato el importe anticipado.

- **artículo 14:**

Art. 14: DEL AGENTE FINANCIERO. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente y asesor financiero del Fondo sin ninguna retribución por las operaciones que realice. Los fondos permanecerán depositados en dicha Institución y no se requerirá la constitución de efectivo mínimo sobre los mismos. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR celebrará con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA los convenios necesarios a ese fin.

- **artículo 15:**

Art. 15: NORMAS COMPLEMENTARIAS. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictarán por Resolución Conjunta las normas complementarias a las que dé lugar la aplicación de la presente.

- **artículo 16:**

Art. 16: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-BELIZ-CAVALLO

©1999 - SAIJ en WWW v 1.8

Nos gustaría que emi comentarios o sugerencias sobre este servicio: saij@jus.gov.ar.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

BUENOS AIRES, 7 de Noviembre de 1997
BOLETIN OFICIAL , 14 de Noviembre de 1997

EFECTO ACTIVO

Decreto Nacional 1.410/96
Decreto Nacional 660/96
Decreto Nacional 660/96
Decreto Nacional 1.410/96
Decreto Nacional 1.410/96

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-MINISTERIO DEL INTERIOR-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA-SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS:CREACION

VISTO

los Decretos N. 660 del 24 de junio de 1996 y N. 1410 del 3 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO

Que los decretos invocados han modificado la estructura estatal a fin de poner en práctica la Reforma del Estado perseguida como fin por la Ley N. 24.629.

Que en esta instancia se plantea la necesidad de introducir modificaciones a la estructura del MINISTERIO DEL INTERIOR, a los fines de la creación de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS.

Que resulta necesario producir las modificaciones pertinentes al Decreto N. 660/96, adecuando el Organigrama y los Objetivos de las áreas respectivas del MINISTERIO DEL INTERIOR a las reales necesidades del citado Departamento de Estado.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo al Decreto N. 558/96, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 15 de la Ley N. 24.764.

Por ello,

- **artículo 1:**

Art. 1: NOTA DE REDACCION Sustituye el artículo 1 del Decreto N. 1410/96.

- **artículo 2:**

Art. 2: Créase la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

- **artículo 3:**

Art. 3: NOTA DE REDACCION Modifica el Anexo II del Decreto N. 660/96 en la parte pertinente al MINISTERIO DE INTERIOR.

- **artículo 4:**

Art. 4: Las Direcciones Nacionales que, por el Decreto N. 1410/96 y sus modificatorios, dependían de las respectivas Subsecretarías, a saber: SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA A LAS PROVINCIAS y SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, continuarán con igual dependencia orgánica y con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dentro del área de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1.410/96

- **artículo 5:**

Art. 5: Las Direcciones Nacionales que, por el Decreto N. 1410/96 y sus modificatorios, dependían de las respectivas Subsecretarías, a saber: SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA POLITICA, SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD, SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES y SUBSECRETARIA DE POBLACION continuarán con igual dependencia orgánica y con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dentro del área de la SECRETARIA DEL INTERIOR, con las siguientes excepciones: la DIRECCION NACIONAL DE LA JUVENTUD, que, con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dependerá de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD y la COMISION NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS que dependerá de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD, ambos organismos dentro del área de la SECRETARIA DEL INTERIOR.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1.410/96

- **artículo 6:**

Art. 6: NOTA DE REDACCION Modifica en la parte pertinente los Anexos previstos por el artículo 5 del Decreto N. 1410/96.

- **artículo 7:**

Art. 7: En el plazo de SESENTA (60) días a partir del presente decreto el MINISTERIO DEL INTERIOR deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en el presente, en concordancia con lo establecido en el Decreto N. 1545/94, reglamentado por la Resolución SFP N. 422/94, complementaria del mencionado decreto. Hasta tanto se aprueben, quedarán vigentes las unidades existentes, con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1.545/94

- **artículo 8:**

Art. 8: El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos vigentes en la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Programa 01.

- **artículo 9:**

Art. 9: NOTA DE REDACCION Modifica del Dec. 1410/96, el presupuesto de la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Programa 01.

- **artículo 10:**

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-CORACH-DOMINGUEZ-FERNANDEZ-DI TELLA--CARO FIGUEROA-DECIBE

©1999 - SAIJ en WWW v 1.8

Nos gustaría que emi comentarios o sugerencias sobre este servicio: saij@jus.gov.ar.